

Recurso 266/2018**Resolución 302/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOVOTEC CONSULTORES, S.A.** (en adelante, NOVOTEC), contra el acuerdo, de 2 de julio de 2018, por el que el órgano de contratación declara retirada su oferta relativa al “Contrato de mantenimiento de una unidad de calidad y control de los servicios de atención e información a la ciudadanía de diferentes Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía” (Expte. 18-00017), convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A., ente adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 7 de marzo de 2018 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 10 de marzo de 2018, fue



publicado el anuncio de licitación con núm. 2018/s 049-107997 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato asciende a 813.620 euros y entre las entidades licitadoras se encuentra la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de dicha LCSP.

TERCERO. Mediante acuerdo, de 2 de julio de 2018, el órgano de contratación declara retirada la oferta presentada por la entidad NOVOTEC de conformidad con lo expuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP. Dicho acuerdo fue remitido y notificado el 3 de julio de 2018.

CUARTO. Con fecha 23 de julio de 2018, la entidad NOVOTEC presentó en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de 2 de julio de 2018. La recurrente solicita además en su escrito la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación.

QUINTO. El órgano de contratación dio traslado del recurso a este Tribunal remitiendo, asimismo, el expediente de contratación completo, el informe sobre el recurso interpuesto así como el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada la referida documentación en el Registro electrónico de este Tribunal con fecha 25 de julio de 2018.

SEXTO. Con fecha 2 de agosto de 2018, este Tribunal acordó adoptar la medida



cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitado por la recurrente.

SÉPTIMO. La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 9 de agosto de 2018, dio traslado del recurso a la otra licitadora participante en el procedimiento de licitación, concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentara las alegaciones que estimaran oportunas, siendo presentadas por la entidad SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A.U. en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 813.620 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es el acuerdo del órgano de contratación por el que se entiende retirada la oferta de NOVOTEC, por lo que el



acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

Al respecto, hay que señalar que en el expediente recibido consta que la remisión del acuerdo recurrido así como su notificación se produjo el 3 de julio de 2018, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el Registro del órgano de contratación el 23 de julio de 2018 hay que concluir que el mismo se encuentra presentado dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar las cuestiones de fondo suscitadas en el mismo.

La recurrente articula su pretensión con base a dos motivos de recurso siendo el segundo subsidiario del primero, en los que combate el referido acuerdo, de 2 de julio de 2018, por el que el órgano de contratación considera que ha retirado su oferta del procedimiento de licitación.

En este sentido, la recurrente manifiesta que, habiendo sido su oferta declarada como la económicamente más ventajosa, no recibió el requerimiento de documentación regulado en el artículo 151.2 del TRLCSP -que el órgano de contratación afirma que fue remitido el 29 de mayo de 2018- y que se efectuó por correo electrónico, hasta que procedió a su descarga el 28 de junio de 2018 por lo que entiende que fue en ese momento cuando se produjo la notificación y que es esta última fecha la que se ha de considerar a efectos del cómputo del plazo de



diez días hábiles que prevé el mencionado precepto para la entrega de la documentación previa a la adjudicación.

Por todo ello, la recurrente considera que no incumplió el plazo concedido por la mesa de contratación, ya que entregó la documentación de forma inmediata, el 5 de julio de 2018, dentro del plazo de 10 días conferidos al efecto desde la notificación del requerimiento; por tanto, solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se retrotraigan las actuaciones, concediéndole un nuevo plazo para la presentación de la documentación requerida.

De forma subsidiaria, para el supuesto en que este Tribunal considere que la notificación fue correctamente efectuada el 29 de mayo de 2018, la recurrente alega que el plazo de presentación contenido en el artículo 151 del TRLCSP no es perentorio y que por tanto se le podría haber concedido un nuevo término para la aportación de la documentación previa a la adjudicación. También manifiesta que si la propuesta de adjudicación se hubiera publicado en el perfil de contratante se podría haber computado el mencionado plazo de 10 días hábiles desde que tal publicación se hubiera producido pero que no habiendo sido así, se tiene que computar el plazo ineludiblemente desde que la notificación se produjo, a su juicio, el 28 de junio de 2018. La recurrente no realiza una petición concreta con relación a este motivo de recurso subsidiario.

SEXTO. Vistas las alegaciones contenidas en el escrito de recurso procede ahora su análisis. Por motivos sistemáticos se reproducirán aquellos aspectos recogidos en el expediente de contratación que contienen información relevante para centrar el objeto del debate y a continuación se analizará la cuestión controvertida.

La cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) denominada «*presentación de las proposiciones*» recoge en su apartado 9.2.1.2. «*Otra documentación*» que cada entidad licitadora «*podrá aportar una dirección de correo electrónico en la que Sandetel le podrá efectuar comunicaciones de acuerdo con lo dispuesto en el presente pliego y en los términos establecidos en el*



artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, conforme al modelo establecido en el anexo III-D».

En el Anexo III-D del PCAP se establece un modelo donde cada entidad licitadora puede consentir, en el sentido anteriormente mencionado, que las comunicaciones o notificaciones se practiquen utilizando medios o soportes electrónicos, informáticos o telemáticos, según lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, así como en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

En este sentido, consta en el expediente remitido el Anexo III-D cumplimentado y formalizado por la entidad NOVOTEC, en el que consiente que las comunicaciones o notificaciones sean realizadas en una determinada dirección de correo electrónico.

En el curso del procedimiento de contratación resulta declarada la oferta presentada por la entidad ahora recurrente como la económicamente más ventajosa por lo que la mesa de contratación emite comunicación, de 29 de mayo de 2018, dirigida a NOVOTEC en la que le requiere que presente determinada documentación previa a la adjudicación exigida en la cláusula 9.2.1. del PCAP, así como determinados certificados, para lo que le concede un plazo de 10 días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 151.2. del TRLCSP. En el requerimiento se hace constar que en el caso de que no remita la documentación solicitada en el plazo conferido a tal efecto, se tendrá la oferta por desistida.

Consta en el expediente de contratación copia del correo electrónico por el que la mesa de contratación remite a la dirección facilitada por NOVOTEC el requerimiento de documentación anteriormente mencionado de ese mismo día 29 de mayo de 2018, a las 14:47.

Asimismo, figura en el expediente copia de un correo electrónico en el que aparece como remitente la dirección de correo electrónico facilitada por la



entidad y como dirección de correo electrónica del destinatario «licitaciones.sandetel@juntadeandalucia.es» en el que se indica como asunto: «Read: requerimiento doc EXPT18-00017» así como la siguiente información adicional: «Delivery-date: Tue, 29 May 2018 16:43:27» siendo la fecha de este correo electrónico del mismo día 29 de mayo de 2018, a las 16:45 horas.

Finalmente, el 2 de julio de 2018, el órgano de contratación dictó un acuerdo en el que pone de manifiesto que habiendo notificado la mesa de contratación, el 29 de mayo de 2018, el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación y al no haberla recibido antes de la finalización del plazo, que se produjo el 13 de junio de 2018, aquel entiende que la entidad NOVOTEC ha retirado su oferta, por lo que procede a requerir la documentación a la otra entidad que había participado en el procedimiento y que había quedado en segundo lugar.

Como se ha indicado, la recurrente combate esta actuación del órgano de contratación, argumentando, que si bien no discute que el requerimiento de documentación de la mesa de contratación, de 29 de mayo de 2018, fuera remitida ese mismo día, no fue hasta el 28 de junio cuando accede a su contenido ya que fue el momento en que, por motivos que ignora, recibió la comunicación o, al menos, la misma fue leída. Manifiesta que el correo electrónico de confirmación recibido el día 29 de mayo de 2018 a las 16:46 se puede referir al envío del correo pero no a la lectura del mismo o al acceso del documento anexo al correo electrónico que no se descargó hasta el 28 de junio de 2018.

En este sentido, la recurrente considera que hasta que no se pudo descargar y abrir la notificación del correo electrónico de 29 de mayo no puede tenerse por realizada la notificación ni, por lo tanto, iniciarse el cómputo del plazo de 10 días previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP, motivo por el que solicita que se anule el acto impugnado.

Con respecto a la forma de notificación se debe tener en cuenta la regulación que el artículo 151.4 del TRLCSP establece sobre esta cuestión: «La notificación



se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días».

En este momento, las referencias a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, han de entenderse realizadas a la actualmente vigente Ley 39/2015, de de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), que en su artículo 43 establece: «2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única».

En este sentido, del contenido del correo remitido desde la dirección de correo electrónico facilitada por la entidad NOVOTEC para las notificaciones con el órgano de contratación, de 29 de mayo de 2018 a las 16:45, y concretamente de lo indicado en su asunto: «Read: requerimiento doc EXPT18-00017» resulta lógico inferir, cuanto menos, que la notificación fue recibida en la dirección de destino puesto que se responde a la misma.

En otro orden de cosas, puede resultar un indicio esclarecedor la forma en la que el órgano de contratación notifica el acto impugnado para poder realizar un juicio comparativo entre las dos comunicaciones. Según figura en el expediente recibido, el acuerdo del órgano de contratación de 2 de julio de 2018, fue remitido a la entidad recurrente por medio de correo electrónico el 3 de julio de



2018 a las 10:21 a la dirección facilitada por la recurrente. Respecto a la recepción de este correo, únicamente consta en el expediente un correo electrónico -muy similar al de 29 de mayo- remitido desde la dirección de correo electrónico facilitada por la entidad NOVOTEC y dirigido al órgano de contratación en el que figura en su asunto «*Read: ENVIO NOTIFICACION EXPT17-00017*», sin que exista otra confirmación de recepción en el expediente y sin que la recurrente haya puesto de manifiesto en su recurso incidencia alguna respecto a esta notificación que le haya impedido presentar el recurso especial en el plazo previsto para ello.

En el presente supuesto, hay que tener en cuenta que la recurrente no discute que la notificación fuera remitida el 29 de mayo de 2018 por la mesa de contratación, incluso llega a admitir que pudo ser entregada ese mismo día. El foco de la discusión se centra en si aquella pudo o no acceder a su contenido y en este sentido, procede manifestar que aunque este Tribunal aceptara a meros efectos dialécticos que efectivamente solo se produjo la entrega del correo electrónico el 29 de mayo sin que se llegara a producir su acceso -como argumenta la recurrente- se llegaría a la conclusión de que procede la desestimación del recurso, como a continuación se razonará.

Sobre este particular, resulta esclarecedora la Resolución 406/2018, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se hace referencia a la doctrina mantenida por ese órgano sobre la notificación efectuada por correo electrónico y donde se llega a la siguiente conclusión: «*el TRLCSP –a diferencia de la disposición adicional decimoquinta, apartado 1, de la nueva LCSP– no exige que la dirección de correo electrónico sea habilitada, bastando pues cualquier dirección, y que el plazo de diez días para tener la notificación por rechazada del artículo 43.2 de la LPAC se reduce por el artículo 151.4 del TRLCSP a cinco días*»

En este sentido en la mencionada resolución se diferencian distintas fases en la notificación por correo electrónico, distinguiendo aquella que depende de la voluntad del destinatario de la notificación -su acceso- de las que son



independientes -el envío y la entrega- argumentando lo siguiente: *«Así, tratándose de notificaciones realizadas mediante correos dirigidos a una dirección electrónica, han de completarse tres fases sucesivas, la primera de ellas el envío de la notificación del acto a aquella dirección, la segunda la entrega o recepción en el buzón de la dirección de correo de la notificación –lo que la LPAC denomina puesta a disposición–, y la apertura y consiguiente lectura del correo que contiene la notificación –acceso a su contenido–, del cumplimiento de las tres fases ha de quedar constancia en el expediente.*

En fin, toda vez que, a diferencia de las dos primeras fases, el acceso al contenido del correo depende de la voluntad del interesado notificado, la LPAC y el TRLCSP prevén, por razones de seguridad jurídica, que, enviada y recibida la notificación en la dirección de correo designada y, por tanto, puesta a disposición del interesado la notificación, transcurrido cinco días naturales desde el día siguiente al de la recepción de la notificación sin que el interesado acceda a su contenido, se entienda rechazada».

Aplicando lo anterior al presente supuesto, no existen dudas sobre que la notificación del requerimiento de documentación se remitió por correo electrónico el 29 de mayo y tampoco de que dicho correo fue recibido en su destino, ya que consta la respuesta al mismo del 29 de mayo de 2018. Por tanto, y como consecuencia de los preceptos anteriormente reproducidos, transcurridos cinco días naturales desde el día siguiente al de la recepción de la notificación sin que NOVOTEC accediera a su contenido la misma debió entenderse rechazada, sin que realmente resulte relevante el hecho de que esta, según afirma, no accediese a su contenido hasta el día 28 de junio, ya que según establece el artículo 41.5 de la LPAC: *«Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento»* de lo que hay que concluir, como anteriormente se ha mencionado, que procede la desestimación de este motivo de recurso.



SÉPTIMO. La recurrente realiza además, como se ha indicado, una alegación subsidiaria a la anterior en la que argumenta que, aunque se apreciara que no presentó la documentación en el plazo concedido para ello, se le pudo dar un nuevo término para su aportación y fundamenta su pretensión en lo dispuesto en el artículo 68.1 de la LPAC que establece: *«Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21».*

La recurrente argumenta que en tanto que el precepto reproducido exige una resolución previa para que el órgano de contratación le pudiera tener por desistido -en este caso que tuviera por retirada su oferta- habría sido necesario que este hubiera dictado el acto -el acuerdo de 2 de julio- con anterioridad a la respuesta dada por la entidad en la que se da por notificado de fecha 28 de junio de 2018.

En primer lugar, hay que mencionar que la cuestión relativa a la documentación previa a la adjudicación queda regulada en el PCAP rector del presente procedimiento de contratación -ley entre las partes- que establece en su cláusula 10.7 que: *«La falta de aportación de esta documentación en el plazo de diez días hábiles se considerará retirada injustificada de la proposición por la persona licitadora, lo que supondrá su exclusión del procedimiento de adjudicación y la incautación de la garantía provisional que, en su caso, se hubiese constituido o, en caso de que no se hubiera constituido, el abono por parte de la misma de la penalidad establecida en el anexo I-A, que no podrá ser superior al 3 por 100 del presupuesto de licitación».*

Esta cláusula viene a reproducir el contenido del artículo 151.2 del TRLCSP que es claro al regular las consecuencias de la falta de aportación de la documentación previa a la adjudicación en el plazo concedido al establecer: *«De*



no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas». Sobre lo anterior resulta de interés poner de relieve, como este Tribunal ha manifestado en multitud de ocasiones, que la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada por parte del licitador del contenido de los pliegos sin salvedad o reserva alguna, según establece el artículo 145 del TRLCSP, por lo que una vez que estos devienen firmes se ha de estar al contenido de los mismos, que son claros en lo que a esta cuestión se refiere.

Con respecto a si es de posible aplicación supletoria el artículo 68.1 de la LPAC, se debe tener en cuenta que la disposición final tercera del TRLCSP establece que: *«Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [actualmente Ley 39/2015, de de 1 de octubre], y normas complementarias»*, por tanto, existiendo una regulación expresa sobre esta cuestión que es aplicable a este procedimiento de licitación no cabe la aplicación supletoria de otro precepto puesto que no existe el presupuesto necesario para ello que no es otro que, precisamente, la ausencia de regulación.

Por lo demás, no es baladí recordar que nos encontramos ante un procedimiento de concurrencia competitiva que debe estar presidido en todo momento, según imperativo legal -artículo 1 del TRLCSP-, por el principio de igualdad, que exige que una vez establecidas las reglas del procedimiento las mismas se respeten y se apliquen a todos de la misma forma, por tanto, debe concluirse que el órgano de contratación actuó correctamente y que procede la desestimación también de este motivo de recurso.

Finalmente, la recurrente alega que no se publicó la propuesta de adjudicación en el perfil de contratante y manifiesta que en caso de haberse producido esta



publicación se podría haber computado el plazo de presentación de la documentación anteriormente referida a partir desde ese momento.

Sobre esta cuestión este Tribunal considera que el TRLCSP no exige la publicación de la propuesta de adjudicación en el perfil de contratante. Así se desprende del contenido de su artículo 151.4 que establece que sea la adjudicación la que se publique en el perfil de contratante, sin hacer referencia a la propuesta de adjudicación. Además, y en cualquier caso, se debe tener en cuenta que la publicación de un acto solo cumple el cometido de la notificación del mismo en los casos establecidos en la ley, sin que desde luego este sea el caso. Por tanto, no existiendo esta obligación tampoco se pueden poner objeciones a la actuación del órgano de contratación por esta cuestión, procediendo asimismo la desestimación de este motivo de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOVOTEC CONSULTORES, S.A.** contra el acuerdo, de 2 de julio de 2018, por el que el órgano de contratación declara retirada su oferta relativa al contrato denominado “Contrato de mantenimiento de una unidad de calidad y control de los servicios de atención e información a la ciudadanía de diferentes Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía” (Expte. 18-00017), convocada por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. ente adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 2 de agosto de 2018.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

